

ROSARIO; 13 de abril de 1971.-

VISTO que se hace necesario adoptar las medidas pertinentes, a fin de reglamentar en forma definitiva las actividades de Venta de Diarios y Revistas, Vendedores Ambulantes y Colocación de Mesas en las Aceras, que han de regir en el Municipio, y, -
CONSIDERANDO;

QUE, las nuevas disposiciones tendrán como finalidad dar solución a numerosas situaciones que se plantean sobre el aspecto que actualmente rige en la materia;

QUE, es menester dar cierta amplitud a las disposiciones instituidas en su oportunidad, sobre el ejercicio de las actividades anteriormente aludidas, a los efectos de resolver cada caso particular, con un criterio razonable y agil por parte de las oficinas intervinientes en el diligenciamiento de las labores relacionadas con dichos topicos.

POR ELLO, y en uso de sus atribuciones, -

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA, CON FUERZA DE ORDENANZA -

Artículo 1°.- ESTABLECENSE las siguientes normas generales para la VENTA DE DIARIOS Y REVISTAS, VENDEDORES AMBULANTES y COLOCACION DE MESAS EN LAS ACERAS:

I - VENTA DE DIARIOS Y REVISTAS

ART. 2°.- Toda persona interesada en ejercer la venta callejera de diarios, revistas y afines, como así también la ocupación de la vía pública con parada fija para los mismos fines, dentro del Municipio, deberá llenar los requisitos que se expresan: Presentar una solicitud con el correspondiente sellado ante Mesa General de Entradas, acompañando dos (2) fotografías tipo carnet, certificado de conducta expedido por la Jefatura de Policía del Departamento Rosario, libreta sanitaria, y especificar de modo expreso, en el caso de pedidos de parada fija, el sitio que peticiona ocupar,

ART. 3°.- Las peticiones ajustadas a las indicaciones aludidas en el artículo anterior, pasarán a informe de la Direc-

//ción de Tránsito, que en cada caso aconsejará la conveniencia o no del otorgamiento del permiso requerido, a los efectos del dictado de la Resolución respectiva, la que emanará del Departamento Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno y Cultura.

ART. 4º.- Los permisos sólo se acordarán con destino a la venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística, entendiéndose por tales las publicaciones que entren en el régimen actual de devoluciones prescripto por el artículo 1º del Decreto Nro. 24.095/45 (Ley Nro. 12.921/46). Queda absolutamente prohibida la venta de artículos ajenos a los específicos del rubro.

ART. 5º.- Los permisos para la venta de diarios, revistas y afines en la vía pública, se concederán a personas mayores de 18 años de edad. La condición de vendedor será reconocida de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional Nro. 24.095/45 ratificado por Ley Nro. 12.921/46.

ART. 6º.- No se permitirá la venta callejera de diarios y revistas a los menores de 14 años, con excepción de aquellos autorizados por el señor Juez de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial, mediante constancia fehaciente.

ART. 7º.- Todo permisionario, sin excepción, tendrá derecho solamente a un permiso para la venta de diarios y revistas.

ART. 8º.- La Municipalidad de Rosario reconoce personería gremial al organismo sindical que haya sido inscripto en forma legal por la autoridad competente, a los efectos del tratamiento de los problemas que atañen al gremio, vinculados a las disposiciones del presente Decreto-Ordenanza.

ART. 9º.- Concedido el permiso, la Dirección de Tránsito entregará al peticionante, una "credencial" habilitante "ad-hoc" con fotografía inserta del permisionario. Además, en dicha "credencial" constarán los datos personales del interesado, número de orden correspondiente, expediente en que recayó la resolución autorizante y todo otro antecedente que sea pertinente.

ART. 10º.- La Dirección de Tránsito deberá llevar un Registro de todos los permisionarios, en el que se anotará el número de expediente por el que tramitó la gestión, nombre y apellido

//del vendedor, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio cons-
tituido, documento de identidad y, cuando se tratara de parada /
fija, indicación expresa del lugar de estacionamiento.

ART. 11°.- Es obligatorio para los vendedores de dia-
rios y revistas en la vía pública, llevar consigo la credencial
habilitante y exhibirla a requerimiento de autoridad competente.

ART. 12°.- Los permisos deberán ser renovados anualmen-
te, durante los meses de enero y febrero, debiéndose iniciar pa-
ra tal objeto, nuevo expediente en el que se cumplimentarán los
requisitos establecidos en el artículo 2° del presente. Los an-
tecedentes de las renovaciones anuales, serán registradas en la
"credencial habilitante" instituida por el artículo 9° de este
acto administrativo.

ART. 13°.- Para la venta y exhibición de las publica-
ciones en la vía pública, podrá autorizarse la utilización de /
un escaparate cuyas dimensiones y conformación -que deberán ser
aprobadas por la Dirección de Tránsito- estarán condicionadas a
las características y amplitud del sitio donde será ubicado, de
modo que su emplazamiento no signifique obstrucción para el nor-
mal tránsito de peatones ni dificulte la perfecta visualización
de vehículos.

ART. 14°.- Asimismo, la instalación de los escaparates
a que se refiere el artículo anterior, no podrá ser autorizada:

- a) en los sitios destinados para el ascenso
y descenso a los vehículos del transporte de pasajeros;
- b) frente a las puertas de acceso a reparti-
ciones públicas, entidades bancarias, establecimientos de enseñan-
za (estatales o privados), salas de espectáculos, hospitales, sa-
natorios, garages y templos de cualquier culto, y,-
- c) en las veredas donde se halle autorizada
la colocación de mesas para el servicio de "Bar, Confitería, etc."

ART. 15°.- Queda prohibida toda propaganda comercial o
política en los escaparates en los que se lleve a cabo la venta
de diarios y revistas. La Municipalidad se reserva el derecho de
utilizar la parte posterior de dichos escaparates para la inñmi-
nación de orden comunal. Así tampoco podrán agregarse, en //

//rada, cajones, mesas, sillas y/o cualquier otro elemento ajeno al citado escaparate.

ART. 16°.- El reparto de diarios y revistas a los reventadores no podrá realizarse en la vía pública, dentro del radio comprendido por la Av. Corrientes y calles Buenos Aires, Mendoza y Urquiza, todas inclusives. En este perímetro sólo será posible en locales cerrados. Fuera del sector enunciado, el reparto se / efectuará en sitios que autorizará la Dirección de Tránsito.

ART. 17°.- Los permisos que se otorguen bajo este régimen tendrán carácter precario y serán personales e intransferibles.

ART. 18°.- En caso de fallecimiento, enfermedad inculpa ble o incapacidad permanente debidamente comprobada, la parada / le corresponderá a los herederos o persona de otro sexo que haya convivido con el titular. A tal efecto, el permisionario tendrá la obligación de dejar fijado en el registro a que se refiere el artículo 10°, quien quedará como titular del permiso, dentro de las personas indicadas precedentemente, bajo apercibimiento de / que si no se dejare esa constancia, en los supuestos aludidos, la parada quedará en disponibilidad.

ART. 19°.- La transgresión a las disposiciones del presente Decreto, serán penadas con multa de pesos ley 18.188 CINCUENTA (\$a. 50), la primera vez, la que será elevada al duplo en caso de reincidencias, sin perjuicio de disponerse la caducidad del permiso, a partir de la tercera infracción.

ART. 20°.- La Dirección de Tránsito tendrá a su cargo el contralor del cumplimiento de las especificaciones relacionadas con la venta callejera de diarios, revistas y afines.

ART. 21°.- DISPONESE la caducidad de todos los permisos que se hubieren acordado a la fecha, debiendo los afectados sollicitar su reinscripción, con ajuste a la presente reglamentación, en un término no mayor de SESENTA (60) DIAS, a contar de la fecha de la puesta en vigor de la misma.

II - VENDEDORES AMBULANTES

ART. 22°.- Después de las 19 horas y hasta las 6 horas,

//del día siguiente, prohibese la circulación de vendedores ambulantes y repartidores en general, con cualquier clase de vehículo, de mano o tirado por caballo, dentro del perímetro que forman el Br. Oroño y las calles Buenos Aires, General Urquiza y 3 de Febrero, todas inclusives.

ART. 23°. - PROHIBESE asimismo en las calzadas y aceras de las calles SAN MARTIN - desde San Lorenzo a Mendoza - y la calle CORDOBA - desde su nacimiento hasta el Br. Oroño, el estacionamiento y/o circulación de vendedores ambulantes de mercaderías y/o productos comerciales (grabados, ilustraciones, flores, quincallería, juguetes, bonos o rifas, etc. etc.) pregoneros y/o propagandistas de cualquier tipo.

ART. 24°. - Los vendedores ambulantes que obtengan permisos con arreglo a las disposiciones específicas en vigencia, deberán abstenerse de formar corros o suscitar aglomeraciones de personas que lleguen a perturbar o dificultar el desplazamiento natural de peatones y vehículos.

ART. 25°. - Las autorizaciones para vendedores ambulantes en general, con estacionamiento fijo, deberán estar estrictamente condicionadas a las necesidades esenciales propias del destino de la vía pública, en cuanto se refiere a la expedita circulación de peatones y vehículos.

Los permisos habilitantes sólo se otorgarán en los lugares y en las arterias que no tengan intensa afluencia de transeúntes y automotores.

El sector céntrico del Municipio, delimitado por las calles Paraguay, Mendoza, Buenos Aires y General Urquiza, deberá mantenerse libre de la presencia de vendedores ambulantes, sea cual fuere la mercancía ofrecida y la forma de expendio.

ART. 26°. - Las infracciones a esta reglamentación serán penadas con multas de pesos ley 18.188 VEINTE (\$a.20), y las reincidencias, con el duplo de ese importe. En los casos de comprobarse la formación de corros, se procederá al secuestro de la mercancía y al inmediato retiro del vendedor, sin perjuicio de la aplicación de una penalidad de pesos ley 18.188 VEINTE (\$a.20).

En toda circunstancia comprobada, el vendedor clandestino - sin permiso habilitante - será objeto del comi-

//so inmediato de la mercadería que tiene a la venta, sin perjuicio de la acción policial que corresponde, por vía complementaria, por uso indebido de la vía pública.

III - COLOCACION DE MESAS EN LAS ACERAS

ART. 27°.- La solicitudes para el otorgamiento de permisos para la colocación de mesas, con sus correspondientes sillas, en la vereda, para el servicio de "bar", "Confitería" y/o "heladería", se formularán antes del 31 de enero de cada año, en el sello pertinente, ante Mesa General de Entradas, dependencia ésta / que remitirá las actuaciones a Inspección General, quien otorgará o denegará, según proceda, el permiso recabado, con ajuste a las especificaciones contenidas en el presente.

ART. 28°.- Las mesas y sillas cuyo permiso de colocación en la vereda se peticione, no podrán ser instaladas hasta tanto el recurrente sea notificado del respectivo otorgamiento y haya abonado los derechos fijados en la Ordenanza General Impositiva vigente.

ART. 29°.- Sólo se permitirá la colocación de mesas y sillas en las aceras cuando el ancho de éstas no sea inferior a los TRES (3) METROS. Por vía de excepción, podrán autorizarse dichos / emplazamientos en veredas de un ancho menor al indicado precedentemente, siempre que se estime que tal instalación no dificulta el / normal tránsito de peatones ni obstruye la perfecta visualización de vehículos.

ART. 30°.- Las mesas y sillas deberán guardar, con relación al extremo exterior del cordón de la acera, una distancia mínima de 0,30 mts. Las medidas de las mesas no podrán exceder de / 0,60 mts. por 0,90 mts. si fueran rectangulares o de un diámetro de 0,60 mts. a 0,70 mts. en caso de ser circulares.

ART. 31°.- Asimismo, podrá autorizarse la colocación de mesas y sillas en las aceras correspondientes a inmuebles linderos inmediatos, al comercio de que se trate, siempre que el interesado acredite contar con la autorización de los ocupantes de aquéllos. Si el inmueble lindero fuera terreno baldío o finca deshabitada, la autorización deberá ser suscripta, mientras se halle en dicho estado, por el propietario del predio, la que perderá vigencia /

//una vez ocupado el inmueble.

En ambos casos, el comerciante deberá proceder al inmediato retiro de las mesas y sillas colocadas frente al inmueble lindero si la autorización fuera dejada sin efecto por los facultados para darla de conformidad a lo especificado en el / parágrafo anterior.

ART. 32°.- Las mesas y sillas instaladas no podrán / ocupar, en ningún caso, más de la mitad del ancho de la acera, / como así tampoco podrán ser colocadas en ochavas. Asimismo, no / podrán instalarse, conforme se indica, gráficamente, en el croquis adjunto que forma parte integrante del expediente n° 30. / 320-D-66:

a) en la superficie formada por la prolongación de línea / línea de ochava en los casos de veredas de ancho hasta 5,50 mts., y,

b) en los sectores destinados a "paradas" del transporte urbano de pasajeros en los casos de veredas cuyo ancho sea / mayor de 5,50 mts.

ART. 33°.- Bajo ningún concepto, las mesas y sillas en / la acera, podrán colocarse:

a) a menor de tres (3) metros del límite lindero de / los accesos de locales donde funcionan teatros, cinematógrafos / y demás espectáculos públicos;

b) a menos de un (1) metro del límite lindero de los / accesos de garages particulares, y,

c) a menos de dos (2) metros del límite lindero de los / accesos de locales de estacionamiento público de vehículos.

ART. 34°.- No se concederá permiso para la colocación / de mesas y sillas en la acera, en los casos en que los comercios / no cuenten con los servicios sanitarios reglamentarios, para am- / bos sexos.

ART. 35°.- Los titulares de los negocios recurrentes, / están obligados a mantener la acera en perfecto estado higiénico.

ART. 36°.- Las solicitudes de colocación de bancos en / la vereda -que podrán formular únicamente los negocios cuyo ru- / bro principal sea la venta de helados al paso, para la atención

En estos casos el comerciante deberá proceder al in-

//exclusiva de tal servicio- se regirán por las disposiciones del presente y podrán ser contempladas favorablemente, siempre que los bancos sean ubicados en el sector del cordón de la acera, a 0,50 mts. del extremo exterior de aquél, pudiéndose autorizar, además, su colocación adosados a la línea de edificación, cuando las características edilicias del inmueble aconsejen la conveniencia de su emplazamiento en dicho sector. Tales elementos no podrán exceder de una medida de dos (2) metros de largo por 0,50 mts. de ancho y se tributará por cada banco, el mismo derecho establecido por la Ordenanza General Impositiva vigente, por la colocación de cada mesa con sus correspondientes sillas.

ART. 37°.- Cuando se compruebe la colocación en la acera de bancos o mesas y sillas, sin la pertinente autorización, los responsables serán sancionados con una multa equivalente al triple del derecho que les correspondería abonar de conformidad a lo que establezca la Ordenanza General Impositiva en vigencia.

ART. 38°.- La transgresión a lo establecido en los artículos 30°, 32°, 33° y 35°, será penada con la aplicación de una multa de pesos ley 18.188 CINCUENTA (\$a. 50); la primera vez, la que será elevada a pesos ley 18.188 CIEN (\$a. 100), en caso de reincidencia, sin perjuicio de disponerse la clausura del local a partir de la tercera infracción.

ART. 39°.- Prohíbese la colocación de mesas y/o escaparates, en las aceras y/o calzadas, a los fines de exhibir artículos o mercadería en general.

Exceptuáanse de esta disposición las veredas de los mercados, en las que podrá utilizarse un espacio máximo de un metro desde la línea de edificación, quedando obligados los responsables, a observar la mayor higiene, estética y seguridad.

ART. 40°.- Los infractores a las normas establecidas en el artículo anterior, se harán pasible de pesos ley 18.188 VEINTE (\$a. 20), la primera vez, la que será elevada al duplo en caso de


00116

V

// reincidencia sin perjuicio de disponerse la clausura del local en cuestión.

ART. 41°.- DEROGANSE las Ordenanzas Nros 571/49, 1.-689/64 y 1.702/64, y los Decretos-Ordenanzas Nros. 28.268/63 y 35.731/68, y toda otra disposición que se oponga al presente.

ART. 42°.- COMUNIQUESE; publíquese y dése al A.M. .-


DR. JUAN ESTEBAN DARADO
SECRETARIO DE GOBIERNO Y CULTURA
INTERINO

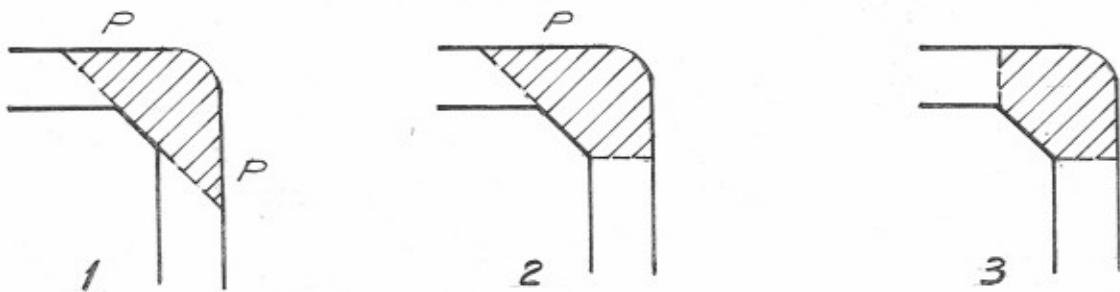

DR. LUIS BELTRAMO
INTENDENTE MUNICIPAL

Rosario, 13 de abril de 1971
Cumplido, según eventos n° 108

"ART. 32°.- Las mesas y sillas instaladas no podrán ocupar, en ningún caso, más de la mitad del ancho de la acera, como así tampoco podrán ser colocadas en ochavas. Asimismo, no podrán instalarse, conforme se indica, gráficamente, en el croquis adjunto que forma parte integrante del presente Decreto-Ordenanza: a) en la superficie formada por la prolongación de línea de ochava en los casos de veredas de ancho hasta 5,50 / metros, y b) en los sectores destinados a "paradas" del transporte urbano de pasajeros en los casos de veredas cuyo ancho sea mayor de 5,50 mts."

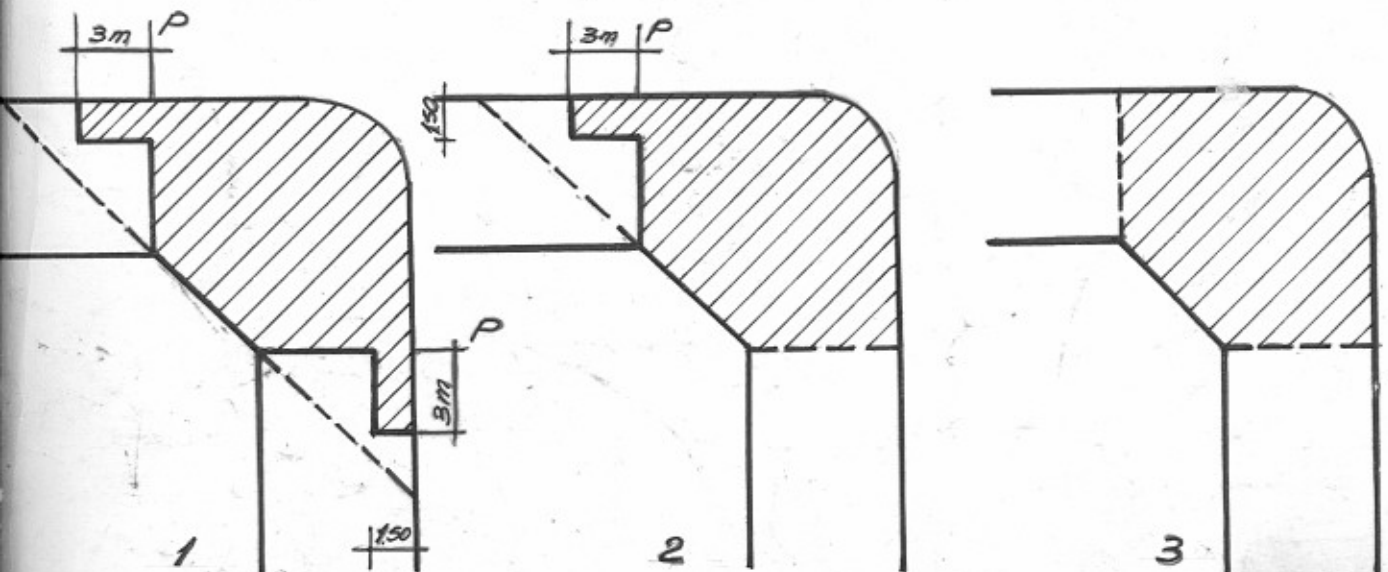
a) en veredas cuyo ancho no sea mayor de 5,50 mts.

- 1) en esquinas en cuyas calles que la forman haya -en ambas- "paradas" de líneas de transporte.
- 2) en esquinas en las que en una de las calles que la forman haya "paradas" de líneas de transporte.
- 3) en esquinas en las que no haya, en ninguna de las calles que la forma, "paradas" de líneas de transporte



b) en veredas cuyo ancho sea mayor de 5,50 mts.

- 1) en esquinas en cuyas calles que la forman haya -en ambas- "paradas" de líneas de transporte.
- 2) en esquinas en las que en una de las calles que la forman haya "paradas" de líneas de transporte.
- 3) en esquinas en las que no haya, en ninguna de las calles que la forman, "paradas" de líneas de transporte.



NOTA: La parte "rayada" indica la zona "prohibida" para la colocación de mesas y sillas.